

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0074

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre la división promovida por MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON contra ANGEL MARIA AVILA FONSECA.

I.ANTECEDENTES

1. Martha Lucía Ortiz Calderón actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda divisoria con el fin de que se decrete la división material o la venta en pública subasta del predio ubicado en la calle 47 sur N°26-22 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N°50S-238951.

2. La demandante manifestó que junto con el demandado adquirieron mediante escritura pública N°537 de 21 de febrero de 2003 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá el inmueble por compraventa que celebraron con William Fernando Prada Chacón y Rocío Buitrago Medina.

Afirmó que no se encuentra obligada a permanecer en indivisión y está facultada para solicitar la venta del bien común, ya que no han llegado a algún acuerdo con el demandado.

3. Mediante proveído de 12 de marzo de 2019 se admitió la demanda divisoria, en la que se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días y su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El demandado fue notificado por emplazamiento según lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado, el curador *ad-litem* designado para representarlo se pronunció sin oponerse a la pretensión de división.

II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente o no que se decrete la división *ad-valorem* del inmueble objeto del litigio.

2. El artículo 1374 del Código Civil dispone que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en indivisión, por lo que puede pedir la partición material o *ad-valorem* del bien común, siempre y cuando no exista pacto en sentido contrario.

Dicha norma guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto, tal como lo consagra el artículo 409 *ibidem*.

3. En el presente caso, si bien se reclama la división material o *ad valorem* del bien antes mencionado, al no obrar peritazgo que permita determinar el tipo de división por la imposibilidad manifestada por la demandante, se procederá a determinar si es factible la venta del bien mediante pública subasta, para lo cual se tiene que de conformidad con las pruebas obrantes al plenario, Martha Lucía Ortiz Calderón ostenta la calidad de copropietaria del 50%, según da cuenta la escritura pública N°537 de 21 de febrero de 2003 conferida en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Por otra parte, hay que señalar que no obra prueba de que las partes hayan pactado indivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, por lo que resulta viable acoger la división pedida, para que se efectúe la venta en pública subasta y con su producto se paguen los derechos de los copropietarios en las proporciones que corresponden.

4. Así las cosas, es claro que no se aportó prueba alguna que permita inferir que el inmueble objeto de litigio es susceptible de división material, en consecuencia, se decretará la división *ad valorem*, teniendo en cuenta el avalúo aportado por la demandante para la venta en pública subasta, sobre el cual no hubo reparo alguno por el extremo demandado.

5.

6. En dichas circunstancias al no existir oposición, se decretará la división *ad-valorem*, y los gastos comunes que se causen, deberán cubrirse por los comuneros en partes proporcionales a su porcentaje de propiedad. Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división *ad valorem* o por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 47 sur N°26-22 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula N°50S-238951.

SEGUNDO: TENER en cuenta como avalúo para el remate del bien, el aportado por la demandante, sin perjuicio de su actualización cuando se den las circunstancias legales para ello.

TERCERO: ORDENAR a cargo de los comuneros, los gastos que genere la venta en proporción a sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien objeto de este proceso.

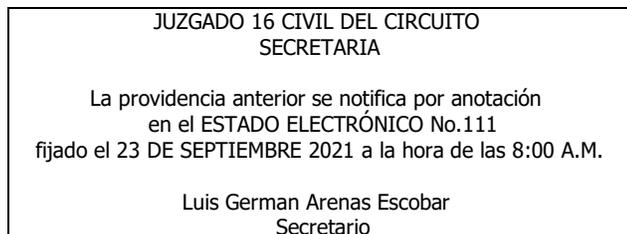
En consecuencia, se comisiona únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 027, 028, 029 y 030 – Reparto, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336 y PCSAJA20-11607 este último del 30 de julio de 2020 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso con amplias facultades para nombrar secuestre. Líbrese Despacho comisorio.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6a96e598e43546c29d41eedb2b215ced858c4d937f549cd93e650a164fa001a6**

Documento generado en 22/09/2021 04:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>